

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3105/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3105/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



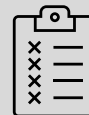
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los contratos de camiones de basura, de volteo, de alumbrado, bactors, limpiadoras de basura. y de todas las flotillas de vehículos comprados de 2018 a la fecha, una factura del vehículo por contrato por tipo de vehículo. estudios de mercado, grúas, camionetas Pick up o similares.

Porque no se entregó todo lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la  
prevención.

Palabras clave:

Contratos, Camiones, Factura, Estudios De Mercado, Grúas, Pick Up.

## ÍNDICE

|                   |    |
|-------------------|----|
| GLOSARIO          | 2  |
| ANTECEDENTES      | 3  |
| CONSIDERANDOS     | 7  |
| I. COMPETENCIA    | 8  |
| II. IMPROCEDENCIA | 8  |
| III. RESUELVE     | 10 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                            |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Obras y Servicios                                                                                                           |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3105/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3105/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3105/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163124001000, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“copia de todos los contratos de camiones de basura, de volteo, de alumbrado, bactors. limpiadoras de basura. y de todas las flotillas de vehículos comprados de 2018 a la fecha, una factura del vehículo por contrato por tipo de vehículo. estudios de mercado, gruas, camionetas Pick up o similares” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“...

*Se solicita precise si los vehículos a que hace referencia en su solicitud, son relativos a los adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, deberá precisar el Sujeto Obligado de la Ciudad de México, respecto del cual requiere la información, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida atención y gestión a su solicitud de información.*

*Apercibimiento: En caso de no cumplir con el requerimiento señalado, se tendrá por no interpuesta su solicitud de información pública.*

...” (Sic)

3. El once de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

*“Todo lo que se le solicitó lo tiene y que cumpla con sus obligaciones de transparencia con máxima publicidad punto por punto de 2018 a la fecha” (Sic)*

4. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas:

“...

*Por lo que, con fundamento en los Artículos 8, 13, 192, 207, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el contenido del Artículo 119 fracciones V y VII del Reglamento Interior previamente invocado, en correlación con el Capítulo XXVII del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, todos vigentes; es que, se manifiesta que, se atiende el requerimiento en cita, con lo obtenido de una búsqueda exhaustiva realizada con los elementos ofrecidos en su Oficio de mérito tanto en el Archivo como en la Base de Datos con la que cuenta esta Dirección General a mi cargo y áreas que dependen de la misma y de la manera siguiente:*

- I) NO SE OBTUVO REGISTRO ALGUNO**, de lo relativo a la adquisición de bienes denominados como ‘camiones de basura, de volteo, de alumbrado, bactors’ y para el periodo del año 2018 a la fecha en que se suscribe el presente curso, por lo que, se está en imposibilidad material para producir lo requerido al ser inexistente;

- II) **NO SE OBTUVO REGISTRO ALGUNO**, de lo relativo a la adquisición de las denominadas como ‘flotillas de vehículos’ y para el periodo del año 2018 a la fecha en que se suscribe el presente ocurso, por lo que, se está en imposibilidad material para producir lo requerido al ser inexistente;
- III) Para lo referido a ‘limpiadoras de basura’, se manifiesta que, con esa descripción, **NO SE OBTUVO REGISTRO ALGUNO**, sin embargo, en aras de un acceso libre a la información pública si se obtuvo un registro de adquisición de Barredoras de Recirculación de Aire, bajo un Contrato Administrativo de número **SOBSE/DGAF/DRMAS/B/045/2022** formalizado con la empresa denominada ‘ASECA, S.A. de C.V.’; ahora bien, al ser información solicitada de acceso público, libre y gratuito, se puede consultar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su enlace virtual <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>; detallándose que, al ingresar al portal antes citado, se deberá seleccionar a la Ciudad de México como ‘Estado’, posteriormente a la Secretaría de Obras y Servicios como ‘institución’ y el año que desee consultar como ‘Ejercicio’ a efecto de acceder a la información pormenorizada que requiere; asimismo, se detalla que se omite la presentación de la misma, sin menoscabo de los fundamentos previamente invocados y de conformidad al contenido de los Artículos 8, 11 y 12 fracción X de la Ley de Archivos de la Ciudad de México vigente;
- IV) Ahora bien, para los consistentes en ‘grúas, camionetas Pick up o similares’ y como resultado de la búsqueda antes referida, se obtuvieron 03 (tres) registros consistentes en lo siguiente.
- 1) Un Contrato Administrativo de número **SOBSE/DGAF/DRMAS/731/19** y cuyo objeto es el de ‘**ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO TIPO PICK UP DOBLE CABINA, MOTOCICLETA X 300 ABS Y CUATRIMOTOS**’, formalizado con la empresa denominada como ‘**WIN MART, S.A. DE C.V.**’;
  - 2) Un Contrato Administrativo de número **SOBSE/DGAF/DRMAS/275/2020** y cuyo objeto es el de ‘**ADQUISICIÓN DE GRUA HIDRÁULICA CON CANASTILLA, EQUIPO SOBRE CHASIS TIPO F 550 XL Y MAQUINA PINTARRAYAS**’, formalizado con la empresa denominada como ‘**MULTISOLUCIONES LAZHER, S.A. DE C.V.**’; y
  - 3) Un Contrato Administrativo de número **SOBSE/DGAF/DRMAS/B/050/2023** y cuyo objeto es el de ‘**ADQUISICIÓN DE CAMIÓN CON GRÚA HIDRÁULICA ARTICULADA**’, formalizado con la empresa denominada como ‘**PARNASAMEX, S.A. DE C.V.**’.

En cuanto a la copia de los contratos solicitados para este apartado, se reputa lo manifestado en cuanto a la obtención de información pública, libre y gratuita, detallada en el numeral romano III de este mismo ocurso.

*IV) Para lo relativo a estudios de mercado y facturas por bien adquirido conforme a lo aquí manifestado, se manifiesta que, se agrega lo solicitado a través, de copia simple y para los efectos o gestiones a que haya lugar.  
...” (Sic)*

A la respuesta se adjuntaron 5 facturas y 8 sondeos de mercado/requisiciones.

5. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“no entregó todo lo solicitado ,punto por punto con máxima publicidad del periodo solicitado ,”  
(Sic)*

6. Por acuerdo del primero de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*...”*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“no entrego todo con máxima publicidad punto por punto.”* (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado hizo de su conocimiento lo siguiente:

- Se pronunció sobre la temporalidad solicitada.
- Informó la no localización de “camiones de basura, de volteo, de alumbrado, bactors”.
- Informó sobre contratos celebrados relacionados con la materia de la solicitud (Barredoras de Recirculación de Aire, adquisiciones de vehículos tipo pick up, cuatrimotos, grúa hidráulica, maquina pinta-rayas).
- Proporcionó una liga electrónica en la que refirió se pueden consultar los contratos.
- Entregó facturas y sondeos de mercado/requisiciones.

De conformidad con lo anterior y con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del primero de julio de dos mil veinticuatro, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el dos de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil veinticuatro**, ello sin computar para el plazo los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3105/2024

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.